

ABC

del nuevo sistema de
justicia de ejecución
penal en México

Miguel Sarre
Gerardo Manrique
Juan Morey

Ilustraciones de Víctor Solís



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES



ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México

© Instituto Nacional de Ciencias Penales

Instituto Nacional de Ciencias Penales
Magisterio Nacional núm. 113, Col. Tlalpan,
Alcaldía Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México

Textos de: Miguel Sarre con la participación de Gerardo Manrique y Juan Morey
Ilustraciones: Víctor Solís

Primera edición en formato electrónico, noviembre de 2018

ISBN: 978-607-8551-59-0

Se prohíbe la reproducción parcial o total, sin importar el medio, de cualquier capítulo o información de esta obra, sin previa y expresa autorización del Instituto Nacional de Ciencias Penales, titular de todos los derechos.

Esta obra es producto del esfuerzo de investigadores, profesores y especialistas en la materia, cuyos textos están dirigidos a estudiantes, expertos y público en general. Considere que fotocopiarla es una falta de respeto a los participantes en la misma y una violación a sus derechos.

Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad exclusiva del autor y no necesariamente reflejan la postura del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

ABC

del nuevo sistema
de justicia de ejecución penal
en México



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

Directorio INACIPE

GERARDO LAVEAGA

Director General

del Instituto Nacional de Ciencias Penales

RAFAEL RUIZ MENA

Secretario General Académico

IVÁN COLMENARES ÁLVAREZ

Secretario General de Extensión

ALFONSO JESÚS MOSTALAC CECILIA

Director de Publicaciones y Biblioteca

Índice

Introducción	7
1. Tres clases de jueces para dos instancias distintas.....	12
2. Las juezas de ejecución penal	14
3. Efectos generales de las resoluciones	16
4. Vivir el presente de la prisión	18
5. ¿Cuándo se recupera la libertad?.....	20
6. Una defensa especializada en ejecución penal.....	22
7. El fiscal y el asesor jurídico de la víctima	24
8. Intervención de la sociedad civil.....	26
9. Los visitantes como actores procesales	28
10. Autoridades corresponsables.....	30
11. El centro natural para cumplir la condena	32
12. La importancia del plan de actividades.....	34
Cuadro comparativo.....	36
Glosario	38
Para saber más.....	41

Introducción

En 1917 se consideraba que los individuos en prisión eran “degenerados”. Medio siglo después, en 1965, se les promovió a la calidad de “desadaptados”.

Con la reforma al Sistema de Justicia Penal de 2008 se produjo un cambio de enfoque al introducirse el concepto de reinserción social al sistema jurídico mexicano. El interno ya no es tratado como objeto, sino como sujeto de derechos y obligaciones. Las normas se interpretan a partir de los principios de dignidad, igualdad y otros que aquí se invocan, inherentes a los derechos humanos.

En forma congruente con los valores constitucionales que prohíben toda forma de discriminación las personas privadas de la libertad ya no pueden seguir siendo consideradas sujetos disminuidos, anormales o desviados. Se les deben garantizar ciertos derechos; de ahí que ahora quede prohibido aplicar estudios de personalidad a los internos, pues ellos son dueños de su vida interior y nadie puede hurgar en su historia.

El Derecho de ejecución penal —propio de un sistema con reglas de debido proceso— sustituye al derecho penitenciario, asociado a la idea de la

regeneración social y de la readaptación social; es decir, de *regenerar o readaptar*, como si se tratara de un hospital.

Anteriormente, se consideraba que la ejecución formaba parte de los procedimientos penales, a la manera de un *sidecar* (esos vehículos antiguos de una rueda enganchados al costado de una motocicleta) que concedía a los funcionarios administrativos de las prisiones una autoridad prácticamente absoluta en su interior. En la actualidad, la prisión forma parte de lo público y la ejecución penal es una instancia propia del sistema de justicia penal, con autonomía respecto de los demás subsistemas, como el sustantivo y el procesal.

El Derecho de ejecución penal surgió con base en la reforma constitucional de 2008 en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal e instrumentado por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor desde 2016. Esta normativa introdujo procedimientos judiciales para resolver las controversias en la prisión. Por lo tanto, se trata de una nueva rama del derecho que, siguiendo la analogía del *sidecar*, posee su *vehículo independiente*, ocupa *un carril exclusivo* y cuyo movimiento ya no depende de *la motocicleta*.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal en México no podrá consolidarse sin un adecuado funcionamiento del subsistema de justicia de ejecución penal. De poco serviría juzgar a las personas de frente a la sociedad, con todas las garantías, en juicios orales y públicos, si por cualquier pretexto se incumpliera lo decidido en el juicio.

La reforma apuntada —que recoge lo esencial del cambio del artículo 18 constitucional, así como la nueva legislación y decisiones judiciales recientes— va de la mano con la modificación al artículo 21 constitucional, que garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales en reclusión.

Esto implica un tránsito de la concepción en la cual la vigencia del Estado de derecho en las prisiones dependía de la voluntad política de las autoridades, a otra en la que se garantiza su vigencia a partir del imperio de los tribunales para obligar al cumplimiento de la norma.

La ejecución penal no solo exige el dominio de las técnicas de litigación propias de un sistema de audiencias —común a la instancia declarativa y a la ejecutiva— sino su adecuación a controversias exclusivas de la ejecución y el reconocimiento de nuevos derechos sustantivos en la materia.

Antes de entrar en materia, hacemos cuatro precisiones sobre este cuaderno, ilustrado por el caricaturista Víctor Solís:

1) Para visualizar el enfoque de género, y hacer más manifiestas las situaciones subyacentes de cada caso, la mitad de los capítulos los escribimos en género gramatical femenino y la otra mitad en masculino.

2) A lo largo del texto, encontrarán varias veces la sigla PPL, que se refiere a persona privada de la libertad. Su uso es exclusivo del lenguaje escrito,

mientras que en el lenguaje oral, para evitar la *cosificación*, es recomendable utilizar la expresión completa: “persona privada de la libertad” u otra análoga.

3) Dado que las leyes que regulan la vida en prisión no participan de la incesante mutabilidad de otras normas penales en México, en la sección final se visualiza el sistema jurídico que las rigió en los últimos cien años y el que las rige ahora.

4) Al final de este cuaderno presentamos un glosario comparativo de los conceptos correspondientes al viejo y al nuevo sistema en esta materia.

Prepárense lectoras y lectores para *desaprender* algunos conceptos caducos y, en su lugar, “aprehender” otros bajo una perspectiva de derechos humanos.

Miguel Sarre
Gerardo Manrique
Juan Morey



· INACIPE ·
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

1. Tres clases de jueces para dos instancias distintas

A la par del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la justicia impartida por los jueces de control y de juicio oral, en 2016 se aprobó la *Ley Nacional de Ejecución Penal* (LNEP).

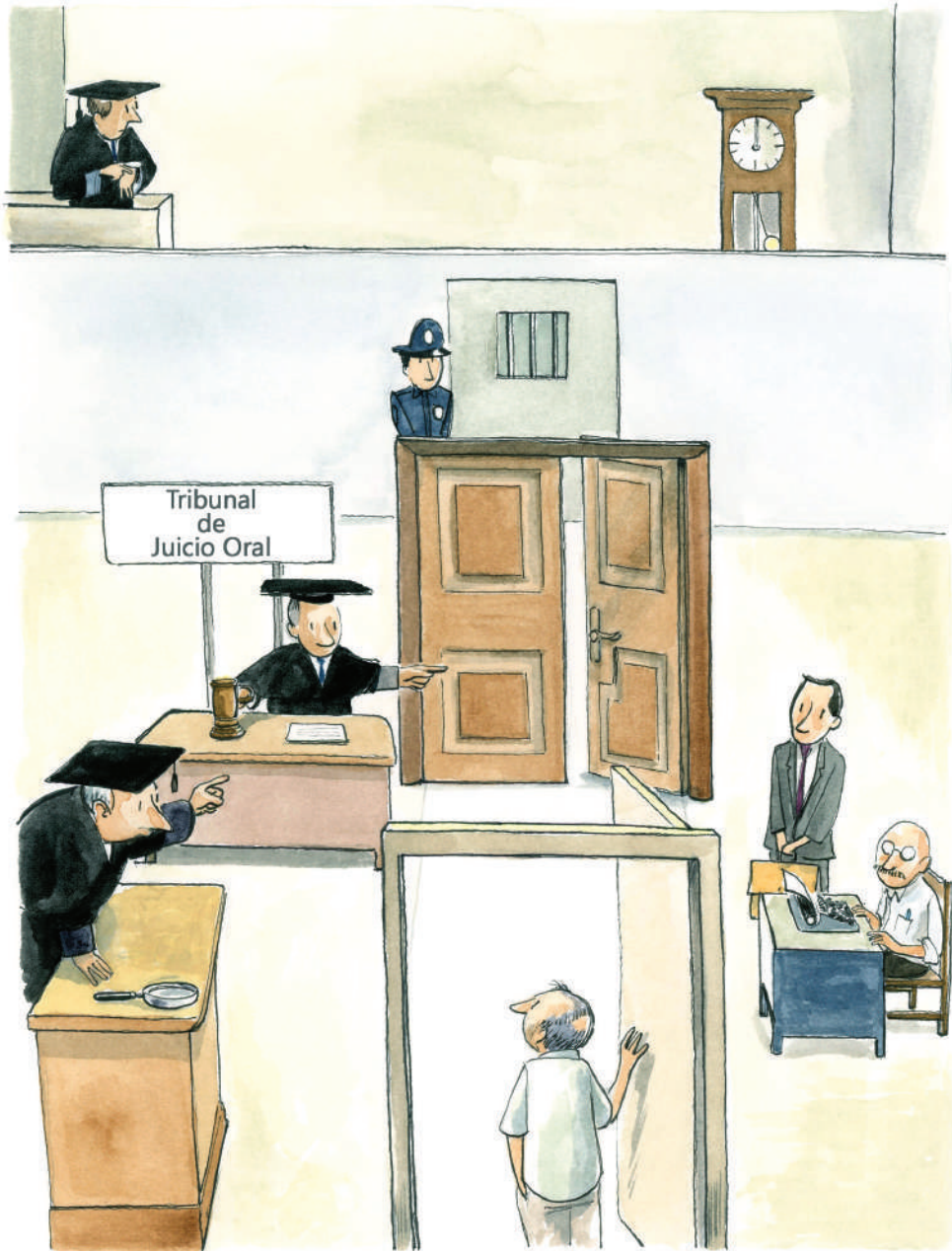
Este ordenamiento jurídico regula los derechos de la reclusión por motivos penales y asigna a jueces especializados la tarea de garantizar tales derechos. Se trata de los jueces de ejecución penal designados como autoridades últimas de todas las prisiones de la república.

Los jueces de control, por su parte, deciden si se impone o revoca la prisión provisional durante la investigación de un delito. Pueden

determinar una pena reducida en los procedimientos abreviados.

Los jueces de juicio oral intervienen solo después de presentarse los medios de pruebas y abrirse el caso a debate, para decidir acerca de la responsabilidad de la persona acusada. Estos jueces están a cargo de la instancia declarativa mencionada en la introducción.

Una vez determinadas por los jueces de control o de juicio oral, las penas serán computadas y sus condiciones controladas por los jueces de ejecución (instancia ejecutiva). Los jueces de ejecución son, así, los responsables de valorar, entre otros aspectos, los hechos que influyen en el cómputo de la pena.



2. Las juezas de ejecución penal

Las juezas de ejecución tienen la obligación funcional de hacer justicia dentro de las prisiones. Para ello, deben garantizar que la prisión preventiva y la pena de prisión se cumplan legalmente; es decir, sin abusos para algunas ni privilegios indebidos para otras.

Su función no es de vigilancia, sino de control sobre la administración y de garantía de derechos al interior de la prisión, haciendo efectivo el acceso a la justicia de los actores intervinientes y pronunciándose

para materializar la protección de los derechos en reclusión.

Resolver las controversias entre autoridades e internas o, inclusive, entre aquellas y las personas visitantes a los centros; autorizar los traslados; ordenar la reubicación de las personas y determinar el pago de la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos de las internas son, entre otras, las funciones de las juezas de ejecución.



3 . Efectos generales de las resoluciones

Los efectos generales de las sentencias de los jueces de ejecución que tengan que ver con las condiciones de internamiento son una respuesta a la necesidad de resolver muchos problemas con pocos litigios y no volver a considerar temas que ya han sido resueltos.

Cuando los jueces de ejecución resuelven que un interno, un defensor, un familiar o una organización de la sociedad tienen razón en problemas comunes, obligan a que la

situación se arregle de una vez por todas y para todos.

Los jueces podrán establecer un cronograma para el cumplimiento de las resoluciones que así lo ameriten. No obstante, la autoridad no podrá argumentar que no le alcanzan los recursos financieros, puesto que todas las autoridades están obligadas a acatar las sentencias judiciales y pueden incurrir en responsabilidad disciplinaria o penal si no lo hacen.



4 • Vivir el presente de la prisión

La responsabilidad penal examina el pasado: lo que la persona acusada hizo o cómo lo hizo. En cambio, durante la ejecución penal, no importa por qué una mujer está en prisión, ni qué sucederá cuando salga, sino su actuación al interior de la misma, así como el actuar de las custodias y otras servidoras públicas.

Así como las juzgadoras no pueden revisar la tarea de las legisladoras,

las directoras de los centros no pueden volver a examinar los hechos que ya fueron objeto de juicio. Cada autoridad asume y agota su ámbito de competencia.

Al obtener su libertad, tras haber estado en prisión provisional o por condena, las internas no “regresan a la sociedad”, puesto que nunca han salido de ella. La prisión es parte de nuestra sociedad. No está en un universo paralelo.



5. ¿Cuándo se recupera la libertad?

Durante muchos años los beneficios de ley representaron un poder discrecional. Con la justiciabilidad de los derechos, esto cambió sustancialmente, ya que ahora existen bases objetivas para decidir cuándo obtiene su libertad una persona.

Esto ocurre dentro de un límite mínimo, establecido por la LNEP —ordinariamente el cincuenta por ciento de la pena—, y un límite máximo. La pena de cada interno es individualizada por la sentencia dictada por el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento.

El juez de ejecución aprueba anualmente el cómputo de la pena para que los internos cuenten con información precisa acerca de cuándo recuperarán su libertad plena.

Otra consecuencia importante del nuevo sistema en este aspecto es que, con la libertad anticipada, se extingue la pena y cesan todas las obligaciones que tiene la persona interna. De manera inmediata, recupera el pleno ejercicio de derechos y garantías.



6 . Una defensa especializada en ejecución penal

La defensa tiene una doble función: en el juicio, protege los derechos de la persona imputada, mientras que en la ejecución penal le corresponde representar a personas procesadas o sentenciadas ante cualquier abuso por parte del centro.

Se requiere una defensa especializada en la ejecución, ya que los asuntos que se litigan como la alimentación, los servicios médicos o la falta de seguridad en el interior de los centros son distintos a los de la responsabilidad penal.

Las defensoras en ejecución penal, a diferencia de quienes lleven

la defensa en la causa penal, no se encargan de responder a una acusación sino que, por el contrario, ellas son quienes demandan a la dirección del centro ante la existencia de una reclamación de la interna que representan.

Lo anterior es algo novedoso, propio de un régimen de legalidad: a la interna se le garantiza ser representada por una profesional de la defensa pública o, si lo prefiere, una defensora particular para hacer valer derechos que en el viejo sistema ni siquiera podían ser planteados ante la autoridad administrativa.



7 • El fiscal y el asesor jurídico de la víctima

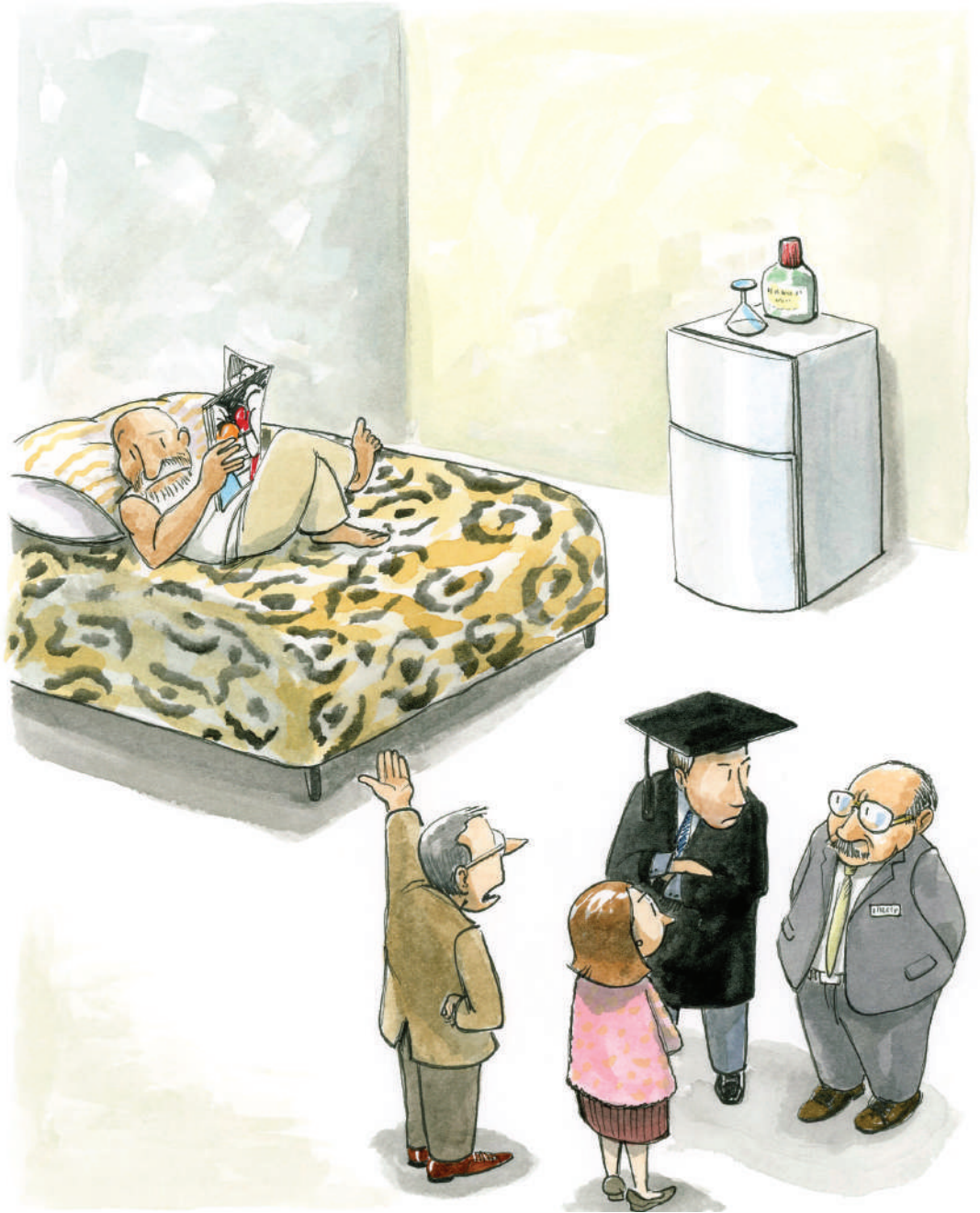
El Ministerio Público no solo persigue a los responsables de los delitos que se cometen, sino que vigila que las penas se cumplan cabalmente, sin privilegios.

La impunidad, dentro o fuera de los centros penitenciarios, afecta los derechos de los ofendidos por los delitos y los intereses de la sociedad en general.

El Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima del delito deberán demandar a los directores de los centros penitenciarios, ante los jueces de ejecución, en los casos

de otorgamiento de libertades irregulares, concesiones ilegales de privilegios dentro de la prisión y traslados indebidos para privilegiar a internos.

Con la intervención de las fiscalías en el interior de los centros se configura un equilibrio de poderes favorable a la legalidad. Ya no es una sola autoridad la que decide todo: intervienen distintos sujetos públicos, además de los particulares. Todos ellos actúan bajo las reglas que garantiza el juez de ejecución.



8 . Intervención de la sociedad civil

La participación de organizaciones de la sociedad civil (OSC) es fundamental para cambiar el estado de cosas inconstitucional en las prisiones. Tanto donde existe ingobernabilidad, como cuando el poder es ejercido en exceso, y los derechos de las internas son violentados.

Esta participación se lleva a cabo a través de visitas de observación de las integrantes y representantes de organizaciones de la sociedad civil en las prisiones.

No se trata de visitas superficiales ni de *recorridos exprés* por las instalaciones, sino de estancias que incluyen la posibilidad de permanecer el tiempo necesario en el centro de reclusión para constatar las condiciones reales de vida en su interior.

La participación de las OSC adquiere relevancia cuando la información recabada por ellas es aportada en audiencia ante las juezas de ejecución.

Los testimonios de la sociedad civil (como de las visitadoras de las comisiones públicas de derechos humanos) ayudan a que las internas tengan una oportunidad real de acreditar los hechos u omisiones que señalan y no queden en un estado de indefensión.

Para concretar esta tarea, es importante que las OSC adecuen sus estatutos a la *Ley Nacional de Ejecución Penal* y se registren ante la autoridad administrativa de los centros de reclusión.



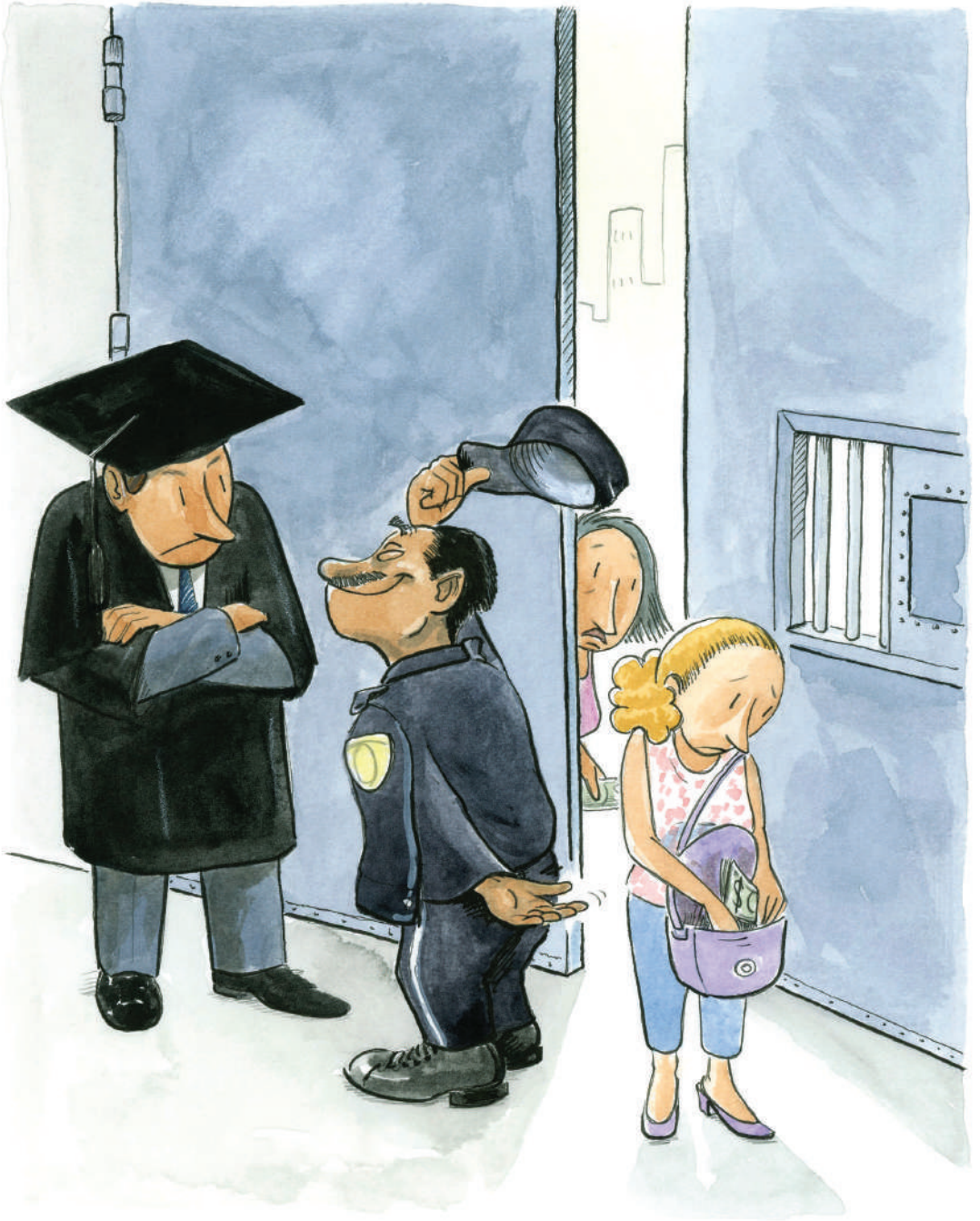
9. Los visitantes como actores procesales

Considerando que el juez de ejecución es el *juez de reclusión*, se comprende por qué la Ley habilitó a los visitantes a acudir directamente ante los jueces de ejecución penal, sin tener que ir a jueces distintos cuando se trata de proteger sus derechos frente a la dirección de los centros penitenciarios.

Con esta novedad, la protección judicial no solo llega a otros sujetos relacionados con el encarcela-

miento, sino que se extiende por fuera de las prisiones. El resguardo a los familiares y demás visitantes comienza desde que se forman para ingresar al centro y termina cuando salen por completo de las instalaciones.

Además de contar con derechos propios que pueden hacer valer por sí mismos, los visitantes pueden demandar la protección de las personas visitadas.



10. Autoridades corresponsables

La administración de los centros de reclusión es, sin duda, una tarea de la mayor complejidad. Por lo tanto, la LNEP ha establecido la participación de una serie de autoridades corresponsables.

Es el caso de las secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, así como la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

No obstante, debe advertirse que frente a las internas, así como ante las visitantes, defensoras y observadoras, las directoras de

los centros penitenciarios son las responsables directas y son ellas quienes responden a las juezas de ejecución.

Por otra parte, existen autoridades distintas de las corresponsables, como la Procuraduría Federal del Consumidor, que llevan funciones de inspección al interior de los centros para verificar los precios de los suministros, lo que constituye una reafirmación de la noción de espacio público que caracteriza a las prisiones.

Lo mismo sucede con las autoridades de protección civil y todas aquellas que deben intervenir para garantizar que las instalaciones y el funcionamiento de los centros cumplan con la normatividad que rige cada materia.



11 . El centro natural para cumplir la condena

Las decisiones respecto del lugar del internamiento en prisión preventiva o del cumplimiento de la pena han dejado de ser discrecionales para convertirse —al igual que la decisión misma de privar a alguien de su libertad— en cuestiones objetivas y armónicas con los derechos humanos.

Las personas en prisión ya no pueden ser consideradas como objetos a los que se les puede trasladar de acuerdo con *las necesidades del servicio* o retener donde no les corresponde por la *falta de cupo* en los centros penitenciarios.

Todos los internos tienen derecho a quedar ubicados en su *centro natural*, es decir, en el centro más cercano a su domicilio. En caso de que exista alguna necesidad especial, como la de recibir un tratamiento médico, el juez determina la ubicación del centro y, en su caso, ordena el traslado o reubicación del interno.

En el caso de las personas procesadas, el *centro natural*, por regla general, se determina por el lugar donde se lleva al cabo el proceso.



12. La importancia del plan de actividades

Para atender a sus aptitudes y vocación, las internas tienen derecho a elegir su plan de actividades desde su ingreso, previo diálogo con las autoridades del centro, lo que permite organizar mejor los servicios educativos, laborales, deportivos y otros que se deben ofrecer a todas.

Cuando no se llegue a un acuerdo sobre el plan de actividades, se acude ante la jueza de ejecución para establecerlo. Igualmente, los órganos judiciales deberán

intervenir cuando la interna o el centro no respeten los acuerdos alcanzados.

Estos planes tienen la virtud de armonizar el proyecto de vida de cada interna con la gobernabilidad del centro penitenciario. No hay planes de actividades mejores o peores, buenos o malos, como no es mejor ser ingeniera que pintora.

El cumplimiento del plan de actividades se presume, salvo prueba en contrario.



Cuadro comparativo

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO AL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL			
	Primera época (a partir de 1917)	Segunda época (a partir de 1965)	Tercera época (a partir de 2016)
¿Qué se entiende por persona privada de la libertad?	Persona degenerada que debe ser corregida.	Persona enferma (psicológicamente) que debe ser sanada.	Persona normal privada de su libertad como consecuencia de un juicio penal en curso o de una condena firme. Ya no es objeto sino sujeto (con derechos y obligaciones).
Relación entre la autoridad administrativa y la persona privada de la libertad en la ejecución penal.	La persona privada de la libertad está sometida a la autoridad administrativa. No existía un recurso ordinario y sencillo para hacer valer los derechos frente a la autoridad administrativa.		La autoridad administrativa interviene como auxiliar del juez de ejecución penal o parte demandada y debe cumplir las determinaciones judiciales.
Objeto de la ejecución penal respecto de la persona privada de la libertad.	Lograr el arrepentimiento y corrección de la persona sentenciada.	Aplicar un tratamiento correctivo mediante la educación y otras medidas para rehabilitarla y dejarla en condiciones de portarse bien cuando sea liberada.	El cumplimiento de las resoluciones judiciales en condiciones de legalidad, respetando la dignidad humana.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO AL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL

	Primera época (a partir de 1917)	Segunda época (a partir de 1965)	Tercera época (a partir de 2016)
¿Cuándo se obtiene la libertad?	Cuando la <i>enmienda del reo</i> ha sido alcanzada.	Cuando la <i>evolución o progreso del reo</i> , a partir de un <i>tratamiento</i> medible con estudios de personalidad, ha sido lograda.	La temporalidad de la pena se define en función de la condena y del comportamiento en favor de la civilidad, la gobernabilidad y la seguridad del centro.
Destinatarios principales de las normas en la materia.	La persona privada de la libertad, objeto de <i>regeneración</i> .	La persona privada de la libertad, objeto del <i>readaptación</i> .	Tanto la <i>autoridad</i> (titular de facultades y sujeto de deberes y prohibiciones), como la persona privada de la libertad (sujeto de derechos y obligaciones).
Temporalidad	La <i>regeneración</i> y la <i>readaptación</i> constituyen un proceso progresivo en forma de <i>tratamiento en internación</i> , el cual puede continuar en el periodo en externación con la (pre) liberación de la persona.		La <i>reinserción</i> no es una etapa, ni un <i>proceso</i> , ni se define por su <i>duración</i> ; es una situación jurídica con relevancia social.

Glosario

ANTES	AHORA
<p>Derecho penitenciario Modelo de gestión administrativa de la prisión, bajo la ley de normas mínimas (federal) y leyes locales de ejecución de penas o de sentencias.</p>	<p>Derecho de ejecución penal Modelo de debido proceso y justiciabilidad de los derechos en reclusión, bajo la ley nacional de ejecución penal.</p>
<p>Actividades para la readaptación social solo para personas sentenciadas.</p>	<p>Servicios para satisfacer los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (PPL), incluyendo a quienes están en prisión preventiva.</p>
<p>Beneficios de ley (libertad preparatoria y remisión parcial de la pena) que consistían en la reducción de la pena de prisión a partir de la opinión favorable de cada una de las áreas del centro, supeditada a los datos arrojados por los exámenes de personalidad.</p>	<p>Beneficios constitucionales (libertad condicionada y anticipada) consistentes en un derecho subjetivo de las personas privadas de la libertad a cumplir la pena en el plazo mínimo ordinario, salvo afectación, por medio de su comportamiento, a la gobernabilidad del centro. Esto último debe ser acreditado ante el juez de ejecución penal, al realizarse el cómputo anual y acumulado de la pena. En función de la decisión respectiva, el beneficio podrá o no verse afectado.</p>
<p>Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.) o denominaciones similares, donde las personas permanecían durante semanas o meses para ser “clasificadas”.</p>	<p>Se suprime dicha área. Al ingresar se realiza una entrevista inicial y se aplican exámenes médicos, a partir de lo cual se decide la ubicación de la persona que favorezca su mejor convivencia, tomando en cuenta la seguridad del centro.</p>
<p>Clasificación criminológica o <i>criminodiagnóstico</i> de internos para definir la ubicación de las personas en el centro.</p>	<p>Ubicación de la población de acuerdo a criterios objetivos y mediante un régimen de control de <i>tiempos</i> y <i>movimientos</i> de las PPL en el centro, orientado a la protección de los internos más vulnerables.</p>

ANTES	AHORA
Ejes del tratamiento para personas sentenciadas: las líneas de intervención sobre las que giraba el modelo del tratamiento penitenciario en los que el “reó” debía “progresar” hasta completarlas para ser considerado “apto” para la obtención de la libertad.	Actividades entendidas como servicios en reclusión para toda la población interna. Se suprime el concepto de “eje” por estar asociado al modelo de tratamiento penitenciario y a la ideología de la readaptación social.
Estudio de personalidad: herramienta utilizada para “diagnosticar” las causas que llevaron a una persona a delinquir y “pronosticar” su futuro comportamiento. No respondían a las necesidades de la salud psíquica de la persona ni se requería su consentimiento informado para ser efectuados.	Se suprimen: puesto que constituyen una intromisión excesiva en la intimidad de la persona y no se relacionan con la gobernabilidad del centro.
Etapa o fase de ejecución penal (se entiende que la ejecución empieza con la sentencia condenatoria).	La ejecución penal ya no es una “etapa” ni una “fase”, sino una instancia que se inicia desde el primer día de internamiento.
Expediente técnico-jurídico en donde se registraba <i>el progreso</i> de la persona en el tratamiento al que se le sometía.	Se suprime: habrá un expediente administrativo del centro, y una carpeta única de ejecución llevada por el juez de ejecución penal con jurisdicción sobre el centro en el que se encuentre cada PPL.
Juez (o jueza) de ejecución de penas o de sentencias.	Juez (o jueza) de ejecución penal.
Peligrosidad: calificación sobre la personalidad del individuo a partir de datos objetivos y subjetivos sobre los que se determina su <i>propensión a delinquir</i> .	Responsabilidad: la persona responde por los hechos causados por su conducta en reclusión con independencia de los hechos por los que haya sido condenado.
Persona privada de la libertad objeto de un tratamiento técnico, progresivo e individualizado.	Persona privada de la libertad bajo un sistema de derechos humanos que comprende derechos y garantías, correlativos a las facultades y deberes de las autoridades.

ANTES	AHORA
Programa de readaptación, con un sentido curativo o correctivo.	Plan de actividades: similar a la planificación cotidiana de una persona en libertad (cursos, esparcimiento, lecturas, trabajo y otras actividades elegidas por la PPL); hace posible armonizar el proyecto de vida de los internos con la gobernabilidad del centro.
Readaptación social: acción y efecto de modificar las causas que favorecieron el paso al acto delictivo a partir de considerarlo como una manifestación patológica en el desarrollo de la personalidad (modelo que se adscribe a las nociones del derecho penal de autor).	Reinserción social: no es un proceso o una forma de “curación”, sino la situación jurídica de libertad plena al recuperarse todos los derechos tras ser absuelto o haber cumplido la pena impuesta (modelo que respeta la noción del derecho penal de acto).
Concepto de reo.	La LNEP ya no utiliza este concepto. Debe usarse “persona privada de la libertad”, “interno”, “interna”, “preso”, “presa”, “recluso” o “reclusa”.
Resocialización: vocablo propio del derecho penal de autor que alude a la aplicación de técnicas correctivas para que el individuo pueda vivir en libertad sin delinquir.	Este concepto no tiene un equivalente en el nuevo sistema. La sanción es vista como una consecuencia jurídica de un hecho delictivo y no tiene por función transformar a la persona.

Para saber más:

- Ciesas, C-Ciudadano, AA. VV. Construcción y Articulación de lo Público. “Gestación y Aprobación de la Ley Nacional de Ejecución Penal”. México, noviembre de 2017. Disponible en <https://bit.ly/2OOK3hv>, consulta realizada el 10 de octubre de 2018.
- Cuéllar, Angélica Vázquez et al. “Derechos Humanos y Ejecución Penal en el Nuevo Sistema de Justicia en México”. Acta Sociológica, enero-abril 2017. UNAM. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México. Disponible en <https://bit.ly/2Pni5qS>, consulta realizada el 10 de octubre de 2018.
- Garland, David. *Castigo y sociedad moderna*. Ed. Siglo XXI. Buenos Aires, 2006.
- Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, 50º período de sesiones, Sexto Informe Anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. CAT/C/50/2. Ginebra, 23 de abril de 2013, específicamente numerales 69 a 80.
- Sarre, Miguel y Manrique, Gerardo. *Sistema de Justicia de Ejecución Penal. Sujetos procesales en torno a la prisión en México*. Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2018.

www.inacipe.gob.mx



ISBN 978-607-8551-56-9



9 786078 551569